Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nº 242

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00292-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ministerio de vivienda ciudad y territorio
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, por medio de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2. Acontecer Fáctico

La presente demanda, fue recibida en la secretaria de este Despacho; en la misma, el apoderado judicial de la parte demandante, realiza una estimación razonada de la cuantía equivalente a SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($79.746.000, oo)[1]; la cual a juicio del Despacho se encuentra estimada en forma, según lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 157 del CPACA.

3. Para resolver se considera

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo debido a la cuantía del proceso. En efecto, el numeral 4º del artículo 155 del CPACA dispone respecto de la competencia por razón de la cuantía, lo siguiente:

> "*Art. 155 – Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)* ***4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribucion o asignacion de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales,*** *cuando la cuantia no excede de* ***cien (100) salarios*** *minimos legales mensuales vigentes*."

De lo anterior se colige, que en tratandose de demandas cuya pretensión sea la declaratoria de nulidad de varios actos administrativos que versen ***sobre el monto, distribucion o asignacion de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales***, la misma será de conocimiento de los jueces administrativos, siempre y cuando la cuantia de la pretension mayor no supere los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de presentacion de la misma, suma que para el caso concreto es equivalente a $78.124.200.oo[2]; así las cosas, es

---

[1] Ver folio 2271 del cuaderno 8.
[2] Teniendo en cuanta que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2018 ascendía a $781.242, según lo dispuso el Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017

evidente que la cuantia razonada por la parte actora en $ 79.746.000, supera la cantidad de SMLMV determinada por el legislador para efectos de nuestra competencia.
De otra parte, es necesario traer a colación el numeral 2° del artículo 152 del Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra reza:

> "*Art. 152- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 4.* De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de **impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales**, cuando la cuantía sea superior a **cien (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.."

Del aparte transcrito con anterioridad se deduce, que es competente para conocer de la presente demanda, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que la cuantía de la misma es superior a los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual dando aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011[3], se remitirá a dicha Corporacion, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR que el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a su cuantía y en consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

G.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE FECHA _____.

EL SECRETARIO, _____.

[3] "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdiccion o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"

República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 256

Ref.	**: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**
Radicación	**: 76001-33-33-017-2015-00292-00**
Demandante	**: MARCO ANTONIO MARIN RAMIREZ**
Demandado	**: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**
Medio de Control	**: EJECUTIVO**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

> ***"Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.***
>
> *(...)*
>
> *4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*
>
> *Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas."*

Lo anterior en concordancia en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 y el numeral 8 del artículo 8 del Código General del Proceso que prevé los pasos a seguir respecto de la regulación y trámite de los incidentes que surjan durante el proceso o con posterioridad a la sentencia, exponiendo que:

> ***"Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.*** *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
> *Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.
Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.
Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

"Artículo 596. Oposiciones al secuestro. *A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

(...) "

Según lo indicado en la normatividad antes citada, se tiene que los presupuestos señalados para convocar a audiencia se encuentran dados, en consecuencia encuentra el Despacho procedente convocar a dicha audiencia especial para la resolver la solicitud de levantamiento de Embargo y Secuestro.

Para dicha audiencia se Decretarán y practicarán las siguientes,

PRUEBAS:

Procede Despacho mediante a Decretar las Pruebas que se practicarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 129 del Código general del Proceso.

1. Por la parte accionante:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la presentación del escrito de levantamiento de embargo y secuestro visibles a folios 1-42 del cuaderno No. 3 del expediente.

Testimonial:

A continuación se decretan como pruebas testimoniales las siguientes:

* LUIS FERNANDO ANGEL MIRANDA
* VERONICA RENGIFO RENGIFO

Los testigos antes mencionados con anterioridad declararán sobre la posesión material de los inmuebles relacionados en el auto que decretó la medida cautelar y su asistencia correrá a cargo de la parte que solicitó la prueba

2. Por la Parte Accionada

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito presentado por la parte Ejecutante visibles a folios 43-65 del cuaderno No. 3 del expediente.

En mérito de lo anterior el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 27 de mayo de 2019 a las 9:15 AM en la sala 5 de este edificio para que tenga lugar audiencia especial para dar trámite a la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro solicitada por el señor LUIS FERNANDO ANGEL MIRANDA.

SEGUNDO: Cítese a los señores LUIS FERNANDO ANGEL MIRANDA y VERONICA RENGIFO RENGIFO para el día y la hora señalada con anterioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PABLO JOSE CAICEDO GIL

JUEZ

oema

ESTADO
Estado
044
22 MAY 2019
SECRETARIA

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Santiago de Cali, (08) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00055**-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: ADELAIDA SANCHEZ MARIN Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE EL CERRITO - VALLE

Auto Interlocutorio Nº 251

El Despacho a través del auto interlocutorio No. 582 del 13 de julio de 2018, admitió la demanda formulada por los señores **ADELAIDA SANCHEZ MARIN, SERAFIN DE JESUS SANCHEZ MARIN, JOSE FERNANDO SANCHEZ MARIN, FLOR MARY SANCHEZ MARIN, MARIA LUZ BEL SANCHEZ MARIN, JOSE DARIO SANCHEZ RODRIGUEZ, JOSE GINEL SANCHEZ MARIN, YULIANA SANCHEZ RESTREPO, MARIA DEL CARMEN RESTREPO ACEVEDO** – actuando en representación de su hija **PAULA ANDREA SANCHEZ RESTREPO, ADRIANA LORENA BEDOYA RAIGOZA** – actuando en representación de **VALENTINA SANCHEZ BEDOYA** en calidad de familiares del occiso **JOSE LUMER SANCHEZ MARIN**[1].

Dentro del término de ejecutoria el apoderado judicial de los demandantes solicitó la aclaración de la providencia con el fin de que se tuviera a los señores **ADRIANA LORENA BEDOYA RAIGOZA y JOSE ANTONIO SANCHEZ RESTREPO** como demandantes de conformidad con los poderes allegados al proceso[2].

Al respecto el Despacho considera que frente a la participación de la señora **ADRIANA LORENA BEDOYA RAIGOZA** en calidad de demandante, le asiste razón al apoderado judicial para formular la solicitud, puesto que del poder allegado al expediente se observa que la actora comparece a la Litis, no solo en nombre de su hija sino también en nombre propio, razón por la cual el Despacho aclarará dicha situación en la parte resolutiva de la presente providencia.

Frente a la petición de tener como demandante al señor **JOSE ANTONIO SÁNCHEZ RESTREPO,** el Despacho considera importante señalar que al momento de la presentación de la demanda esta persona no había conferido poder especial a ningún abogado para que lo representara judicialmente tal como se aprecia de los documentos allegados con la demanda, por lo tanto no se le reconoció como demandante en la presente Litis.

Ahora bien, con el escrito de aclaración, se aportó un poder signado por el señor **JOSE ANTONIO SÁNCHEZ RESTREPO,** con el fin de demostrar que éste había conferido poder especial a un profesional del derecho para que lo representara judicialmente dentro del presente negocio; sin embargo, al revisar la fecha de otorgamiento del poder, se aprecia que ésta es posterior a la fecha de presentación de la demanda, por lo que se debe entrar a analizar si la demanda fue presentada en tiempo por el señor JOSE ANTONIO SÁNCHEZ RESTREPO.

---

[1] Folio 119.
[2] Folios 120 a 121.

Al revisar la demanda se tiene que los hechos que dieron origen al presente proceso ocurrieron el 16 de diciembre de 2015, por lo que el término de caducidad vencía el 17 de diciembre de 2017, dicho término fue interrumpido desde el 1 de diciembre de 2017[3] hasta el 26 de febrero de 2018[4]. Teniendo en cuenta que la caducidad del medio de control se interrumpió faltando 15 días para su vencimiento, ese término se reanudó a partir del 27 de febrero de 2018 y venció el 13 de marzo de 2018, por lo que al haberse suscrito el poder para actuar en representación del señor **JOSE ANTONIO SANCHEZ RESTREPO** el **13 de julio de 2018**, se tiene que la acción de reparación directa para dicha fecha ya había vencido para el ahora demandante y por tal razón no puede aceptarse su participación como demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. ACLARESE el numeral primero del auto interlocutorio No. 582 del 13 de julio de 2018, y en consecuencia téngase como demandantes a los señores ADELAINDA SANCHEZ MARIN, SERAFIN DE JESUS SANCHEZ MARIN, JOSE FERNANDO SANCHEZ MARIN, FLOR MARY SANCHEZ MARIN, MARIA LUZ BEL SANCHEZ MARIN, JOSE DARIO SANCHEZ RODRIGUEZ, JOSE GINEL SANCHEZ MARIN, YULIANA SANCHEZ RESTREPO, MARIA DEL CARMEN RESTREPO ACEVEDO – actuando en representación de su hija PAULA ANDREA SANCHEZ RESTREPO, **ADRIANA LORENA BEDOYA RAIGOZA – actuando en su nombre y representación de VALENTINA SANCHEZ BEDOYA**, en contra del MUNICIPIO DE EL CERRITO.

2. RECHAZAR la demanda presentada por el señor JOSE ANTONIO SÁNCHEZ RESTREPO por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 044 DE FECHA 22 MAY 2019.

EL SECRETARIO, _____.

[3] Solicitud de conciliación, folio 78.
[4] Acta de conciliación, folio 78.